

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
VILLAS DEL SOL,
ATTENURE HOLDING
TRUST 2 Y HRH
PROPERTY HOLDINGS
LLC

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionarios

KLCE202000945

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Núm. Caso:
TJ2019CV00577

Sobre:

Seguros/Incumpli-
miento/
Aseguradoras
Huracanes / Irma,
María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 2 de octubre de 2020, comparece Mapfre Praico Insurance Co. (en adelante, Mapfre o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 7 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Carolina. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por la peticionaria. Por consiguiente, dejó en vigor lo resuelto en una *Resolución* dictada y notificada el 20 de marzo de 2020, en cuanto a denegar una solicitud de desestimación por la vía sumaria instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari solicitado*.

I.

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Villas del Sol, Attenure Holding Trust 2 y HRH Property Holdings, LLC (en adelante, todas, los recurridos) instaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguros, dolo y mala fe en contra de Mapfre. En síntesis, adujeron que Mapfre se negaba a honrar los términos de una póliza de seguro de propiedad comercial emitida a favor del Condominio Villas del Sol y compensarle por los daños significativos ocasionados por el Huracán María.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 7 de febrero de 2020, la peticionaria interpuso una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, Mapfre sostuvo que procedía la desestimación de la *Demanda* incoada en su contra. Lo anterior, debido a que el Consejo de Titulares del Condominio Villas del Sol incumplió con los términos del contrato de seguro al ceder sus derechos a Attenure Holding Trust 2 (en adelante, Attenure) sin el consentimiento de Mapfre, lo cual estaba prohibido, de acuerdo con los términos de la póliza de seguro. Añadió que, por dicho motivo, Attenure carecía de legitimación activa para demandar y que el contrato de cesión aludido era nulo por infringir las disposiciones de la Ley de Condominios.

En respuesta, el 27 de febrero de 2020, la recurrida incoó una *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. De entrada, sostuvo que la solicitud de desestimación presentada por Mapfre no cumplía con los requisitos que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, en torno a la solicitud de sentencia sumaria, por lo cual debía considerarse como una solicitud de desestimación bajo la Regla 10 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10. Por otro lado, los recurridos manifestaron que una cesión de reclamación post pérdida es válida

en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada válida en numerosas jurisdicciones de los Estados Unidos, por lo cual no era un fundamento para desestimar su reclamación. Asimismo, afirmaron que la cesión post pérdida no infringe el contrato de seguros con Mapfre, ni el Código de Seguros.

El 20 de marzo de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de desestimación instada por la peticionaria. En la aludida *Resolución*, el TPI dispuso como sigue a continuación:

No Ha Lugar a moción de desestimación presentada por Mapfre. El hecho de que Villas del Sol haya cedido un interés en su reclamación a Attenure, y el derecho de recibir parte de los ingresos, o que le haya otorgado un poder a HRH Property Holding LLC, en nada afecta el valor de reclamo de Villas del Sol como asegurado, precisamente porque la cesión se realizó luego del Huracán María. Se ordena la continuación de los procedimientos. Parte demandada, en un término de veinte (20) días, presente alegación responsiva.

Inconforme con dicha determinación, el 14 de julio de 2020, la peticionaria interpuso una *Moción de Reconsideración*. El 7 de septiembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de Mapfre.

No conteste con el resultado anterior, el 2 de octubre de 2020, la peticionaria interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al no atender el incumplimiento contractual del Consejo, lo cual precluye su reclamación judicial.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que el contrato de cesión es nulo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la falta de legitimación activa de Attenure.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar una Resolución que cumpliera con los parámetros de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

El 13 de octubre de 2020, los recurridos instaron una *Solicitud para Presentar Escrito en Exceso de Páginas*, acompañada de una

Oposición a Expedición de Certiorari. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta

e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error de manera conjunta. En síntesis, la peticionaria planteó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de desestimación por la vía sumaria. Explicó que el TPI erró al no resolver la controversia sobre el incumplimiento de contrato, al no concluir que el contrato de cesión es nulo y al no atender la falta de legitimación activa de Attenure.

Luego de analizar cuidadosamente el expediente de autos y las alegaciones de ambas partes allí contenidas, no encontramos razones para intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa de los procedimientos. La peticionaria no ha presentado su alegación responsiva y el descubrimiento de prueba apenas ha comenzado. Ante dicho escenario, entendemos que nuestra intervención en esta

etapa de los procedimientos no es propicia y causaría dilaciones innecesarias. Cabe destacar que el pleito de autos se encuentra en sus inicios, en gran parte debido a la pandemia causada por el COVID-19. Asimismo, examinadas las respectivas alegaciones de las partes, encontramos que estas ameritan que se realice un descubrimiento de prueba amplio para beneficio de las partes y del foro *a quo*.

A su vez, es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez u. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). La norma dicta que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). En virtud de lo anterior, en el caso de autos, el foro primario tenía la potestad de acoger la solicitud de la peticionaria como una solicitud de desestimación bajo el palio de la Regla 10 de Procedimiento Civil, supra, y no como una solicitud de sentencia sumaria.

En conclusión, no encontramos que medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria y desestimación de la peticionaria. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Aclaremos que con nuestra determinación no adjudicamos los méritos de la controversia habida entre las partes.

IV.

En virtud de lo antes expresado, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones